

0051

En Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** de 2025, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal Unitario presidido por la **Maestra *******, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *********, iniciada en contra de *********, por hechos constitutivos de los ilícitos denominados **equiparable a la violación y corrupción de menores**, mediante la cual se **condenó** al acusado por los referidos delitos, y se le **absolvió** por el diverso **de corrupción de menores**.

1) Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General Conjunto **1/2024-II**, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, **relativo a los lineamientos para la utilización de los medios electrónicos en los procesos judiciales, así como en los esquemas de trabajo del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**.

2) Partes procesales.

Acusado	*****
Defensor Particular	Licenciado *****
Fiscal	Licenciada *****
Asesora jurídica Particular	Licenciada *****
Asesora jurídica Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado.	Licenciada *****
Víctimas	Menores de iniciales*****
Ofendida	*****

3) Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados por la Fiscalía como constitutivos de los ilícitos denominados **equiparable a la violación y corrupción de menores**, los cuales sucedieron durante el año *********, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

4) Planteamiento del Problema.

La acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** está basada en los hechos delictivos, consistentes en:

*“En el mes de ***** del año 2022 siendo entre el ***** sin especificar día, solo que era en la tarde el acusado ***** aprovechándose de la confianza y la relación de parentesco con ***** quien es la madre de la pasivo menor de edad identificada con las iniciales ***** de ***** años de edad, con el pretexto de ir a ver a un perrito a su domicilio ubicado en la en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, introdujo a una habitación del domicilio a la pasivo a la cual la aventó a una cama, le besó la boca y le introdujo el pene en el ano de la menor; actos lascivos que venía imponiendo a la menor desde que la misma tenía ***** años de edad.*

*Y siendo el día ***** del año 2022 entre las ***** horas el acusado ***** se presentó a el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** , Nuevo León domicilio donde habitaba la pasivo identificada con las iniciales ***** de ***** años de edad en compañía de su mama y sus dos hermanos y aprovechándose de la confianza y la relación de parentesco con la madre de la pasivo menor de edad, es que sin el consentimiento de la madre se llevó a ***** al domicilio donde habita el acusado el cual está ubicado en la en la calle ***** , número ***** de la colonia ***** , en el municipio de ***** Nuevo León, y le impuso cópula es decir le introdujo el pene en la vagina de la menor, actos lascivos que le imponía a la menor desde que tenía ***** años de edad.”*

La Fiscalía encuadró estos hechos en los delitos de **equiparable a la violación** previstos por los artículos **267 primer supuesto**, y sancionados por los diversos **266 tercer supuesto y 269 primer supuesto del Código Penal**, en perjuicio de **ambas víctimas**.

De igual forma, encuadró los hechos en el delito de **corrupción de menores** previsto y sancionado por el artículo **196 fracciones I y II** del citado ordenamiento legal, en perjuicio de *****

La participación que se atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Sin embargo, al realizar sus alegatos de clausura el Órgano Técnico realizó una **extensión o incorporación** del delito de **corrupción de menores previsto** en el artículo **196 fracciones I y II** del Código Sustantivo en perjuicio de la menor ***** , de lo cual se dio oportunidad de expresarse a la Defensa y al acusado.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acreditan los delitos ya mencionados y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

5) Posición de las partes.

La **Fiscalía** refirió que los hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado.

La **Asesora Jurídica Especializada** no formuló alegato de apertura.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000060582316

CO000060582316

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La **Asesora Jurídica Particular** indicó que se demostraría la responsabilidad del acusado en los hechos con la prueba que se produciría en juicio.

Mientras que la **Defensa del acusado**, señaló que la Fiscalía no probaría más allá de toda duda razonable su teoría del caso, por variación en los dichos de los testigos torales, por lo que se dictaría una sentencia absolutoria.

En la inteligencia que por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formalismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."²

¹ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

6) Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”*⁶.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000060582316
CO000060582316
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

7) Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera, la defensa produjo la prueba que estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, hizo lo propio contra interrogando cuando lo consideró oportuno y desistió de las pruebas que no estimó necesarias.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de intermediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación no se realizaron acuerdos probatorios por las partes y la **Fiscalía desahogó diversas testimoniales, incorporó documentales y fotografías**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, tenemos la declaración de la menor identificada con las iniciales ***** o *****, quien estuvo acompañada por su asesor victimológico, aquella refirió puntualmente cómo era la dinámica de su familia, ya refirió que vivía con su mamá *****, con sus dos hermanos de nombre *****y *****, quienes tenían *****años de edad, y que con ellos también cohabitaba el acusado *****, que era expareja de su mamá, refiere que este fue “el que la violó”, que comenzó a tener este tipo de conductas cuando ella tenía ***** años y que tuvieron el acercamiento con él, toda vez que su mamá vendía ***** y que, posteriormente se fueron a vivir al domicilio de la calle *****

En torno a los hechos, la pasivo fue clara al establecer que fue en el mes de *****del año 2022, que inclusive fue entre el día *****de *****, que fue el festejo del día de las madres y el cumpleaños de su mamá, que había un perrito, el cual habían recogido de la calle que se lo había llevado ***** y que iban a visitarlo a su casa, que la casa *****, es la calle *****, número ***** de la Colonia *****, el municipio de *****, Nuevo León, ella fue a ver al perrito, inclusive la menor refiere en su exposición “que quería y no quería ir”, haciendo alusión que quería ir a este domicilio, puesto que quería tener una interacción con el perrito, pero tampoco quería ir ya que la conducta que tenía *****con ella, con su mamá y con su hermana, era sumamente violenta, indicó que se fueron en una camioneta, que se encontraban solamente ella y ***** en el patio de atrás de la casa que ella bañó al perrito con un champú, posteriormente ***** la jala del brazo, ella trataba de agarrarse de las paredes para evitar eso, que él la lanza a la cama, que le quita la ropa de la cintura para abajo, que le coloca las rodillas en sus pies, sus manos, en sus muñecas, que posteriormente **él se baja poquito el pantalón y le mete el pene en el ano**, refiere que fue por un buen espacio de tiempo y que él le decía que “si le decía algo o decía a alguna otra persona que le iba a pegar”, refiriendo que “era un juego” y que ella estaba chiquita, que ella le creyó, pero que no le gustaba que le realizara esa conducta.

También refirió que ella sabe que en el lugar el acusado tenía cosas para brujería, que posteriormente aquel le puso una toalla en la cara, que se encontraba mojada de las manos y de la panza, y que luego le dijo que se lavara sus partes íntimas.

La pasivo continuó narrando que en el mes de *****, luego de ocurridos estos hechos, ella le platicó a su mamá, que fue a consultar y que le refirió, que ***** quería que le hiciera de comer rápido, que su mamá hace de comer y que ella refiere que se encontraba viendo televisión, que posteriormente se percataron de que su hermana *****ya no se encontraba ahí, le marca por

⁷ **Artículo 403. Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000060582316
CO000060582316
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

teléfono a *****, que le indica que ***** se encontraba en el domicilio de *****, para percatarse de que se le había llevado sin su consentimiento, que la pasivo narró la forma en la que ella hizo de conocimiento a su mamá, es que le platicó, toda vez que su mamá le comenzó a decir que le dijera la verdad y haciendo alusión que ella le decía que ya sabía, lo que le había hecho a *****, es que ella le comentó la conducta sexual, de la cual también ella había sido objeto por parte *****.

La propia menor describió el entorno familiar en el cual se desarrollaban sus dinámicas, que había mucha violencia, que había muchas conductas agresivas por parte de *****, refiere que este golpeaba mucho a su mamá, que le dejaba marcas, que le dejaba negro, que también la golpeaba a ella y a su hermana y que le tenían mucho miedo.

Mediante su testimonio se introdujeron fotografías en las que identificó el domicilio en donde habitaba con su madre, así como también el domicilio donde se llevaron a cabo estos acontecimientos sexuales.

Por otra parte, rindió su declaración la menor identificada como ***** o *****, quien indicó que vivía con su abuela, con su tía, con su mamá y con sus hermanos, que la razón por la cual comparecía era porque “le habían hecho algo malo”, y que esto había provenido de su padrastro de nombre *****, refiere que abusó de ella, que fue el día ***** de ***** del año 2022, alrededor de las ***** de la tarde en el domicilio de la calle *****, refiere que se encontraban en su casa y que **el activo le metió el pene en la vagina cuando estaban en un cuarto**, detalló que había mucha violencia en esa relación de su mamá y que este comportamiento lo realizó ***** en la forma y términos que quedaron descritos.

La menor refirió que habían llegado, que su mamá estaba en su casa haciendo comida y que ella se encontraba afuera jugando, que en ese momento ***** la lleva a su casa, puesto que le dijo que iba a ver un perrito, que estaba jugando con él, que posteriormente aquel cierra la puerta con llave, la jala, le quita la ropa, **le metió su pene en la vagina, no recuerda cuanto tiempo, pero refiere que sí le dolió**, que luego le platicó a su mamá e indicó que ***** era una persona mala, puesto que golpeaba a su mamá, las golpeaba también a ellas y que su mamá se defendía, pero también la golpeaba y que le dejaba marcas.

Mediante su testimonio se introdujeron fotografías en las que identificó la vivienda donde ella cohabitaba con su familia y el domicilio donde ocurrieron los hechos que narró.

La menor puntualizó que el activo le decía que “todos los papás le hacían eso a sus hijas” y la amenazaba diciéndole que “no dijera nada, o si no le iba a pegar o la iba a matar.”

En cuanto a estos relatos de las menores el Tribunal considera que debe **otorgarle validez demostrativa**, en primer término porque la Ley General de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe en sus relatos,⁸ las menores fueron claras y concisas, en compañía de un psicólogo, en establecer los sucesos delictivos en estudio, se condujeron con razonabilidad al momento de exponer los acontecimientos delictuosos que atribuyen al acusado, tomando en consideración, la forma en la que relataron los hechos, no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, ellas vivieron estos sucesos

⁸ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] **Párrafo reformado DOF 03-05-2013**
Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

que explicaron al Tribunal además, no se advirtió que tengan algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, más aún ellas solo relataron esos hechos en los cuales tomaron conocimiento de manera personal y directa, es decir sin inducciones ni referencias de terceros; de ahí que, de sus declaraciones se advierten los hechos ya indicados.

Toda vez que sus deposiciones son medularmente importantes para considerar el evento en estudio, puesto que las propias menores, detallaron evidentemente dentro del rango de sus posibilidades y atendiendo a sus capacidades como menores de edad esos acontecimientos de que fueron objeto por parte del acusado de referencia, fueron explícitas al establecer que fueron esos comportamientos antes descritos y consistieron respecto de ***** en la penetración por vía vaginal del miembro viril del acusado, mientras que respecto de ***** consistió en la penetración por vía anal del miembro viril del acusado.

Entonces si se toman en cuenta todos estos factores y también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado que en los delitos de naturaleza sexual se le debe de otorgar un valor preponderante al dicho de la víctima, que no quiere decir supra credibilidad, sino que obviamente se le debe de otorgar este valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos.

Para tal efecto, debe hacerse hincapié en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, lo que debe tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad. Establece este protocolo que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, indica que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

Incluso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615⁹ ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; en dicha tesis se invoca una perspectiva de infancia, misma que establece que no se debe pasar por alto que los infantes tienen lenguaje diferente, por lo tanto el testimonio

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

de estos debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, puesto que de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; se debe recordar que los menores narran los eventos vividos y puede ser inclusive de una forma desordenada e ininterrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciados por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que pueda caerse en el riesgo de evitar darle credibilidad.

En este caso las menores de referencia fueron explícitas en los ataques de carácter sexual de los que fueron objeto por parte del acusado de referencia, narraron con detalle cómo les fueron impuestas estas conductas sexuales y también señalaron quien fue la persona que desplegó tales conductas.

Por ello, a criterio de este Tribunal, los dichos de las menores adquieren relevancia, tan es así, que los mismos se encuentra debidamente corroborados con diversas pruebas, existen también, tesis emitidas por los tribunales federales, donde se establece que, en los delitos sexuales al consumarse generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima en este ilícito constituye una prueba fundamental siempre que sea verosímil.

Por lo que, este Tribunal determina que los dichos de las menores se encuentran plagados de detalles, que no pueden ser motivo de su invención.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de las víctimas *********, también **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, esta Juzgadora tomó en cuenta ********* que ********* a ********* las ********* víctimas ********* respectivamente se **les impuso cópula vía anal y vía vaginal**, por una persona adulta que identificaron como su padrastro o la pareja de su madre, en un domicilio distinto de la vivienda de las víctimas, cuando éstas se encontraban a solas con el activo, circunstancia que definitivamente colocó a las pasivos en una posición desafortunada y en desventaja, puesto que el acusado se aprovechó de esta situación para concretar esos actos de naturaleza sexual, ya que habitaba y convivía con las partes lesas en la misma casa.

Estos sucesos acontecidos, son de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a las menores dada la diferencia de edad y la desigualdad de poder que aquel imponía

¹⁰ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

a las pasivos, tan es así que la víctima ***** no opuso resistencia, y en el caso de la pasivo ***** aun y cuando intentó sujetarse de las paredes para evitar la conducta, el acusado la lanzó a la cama para consumar la agresión, evidentemente por la diferencia de fuerza física que aquel tenía respecto a la menor, además el activo amenazaba a las víctimas al decirle a *******“que si le decía algo o decía a alguna otra persona que le iba a pegar”**, refiriendo que **“era un juego”**, mientras que respecto de *****le decía **“que todos los papás le hacían eso a sus hijas”** y **“que no dijera nada, o si no le iba a pegar o la iba a matar”**, circunstancias que definitivamente colocaron a las menores en un momento muy difícil, en virtud de que la persona que identificaron como su padrastro o la pareja de su madre, las estaba agrediendo sexualmente, luego resulta lógico que eso haya atemorizado a las víctimas, así como también, doblegó su voluntad, lo cual evitó que pidieran auxilio o le contaran a alguien lo sucedido.

Además, deviene relevante establecer que para analizar los testimonios de las menores de referencia se deben tomar en cuenta las circunstancias de la tesis aislada identificada con el registro digital: 2015634, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, Tipo: Aislada, cuyo rubro y contenido establece:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett. Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238. Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Dicha tesis establece las reglas de valoración para el testimonio de una mujer que haya sido víctima de la violencia de carácter sexual y esto tiene cabida precisamente través del artículo 7º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, por lo tanto los testimonios de las víctimas en la totalidad de los delitos en los que se involucren actos de naturaleza sexual deberán ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones que estén estereotipadas que

generen en el ánimo del Juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.

Para ello, se debe establecer que a través de estas reglas nuestros máximos tribunales han establecido la forma en la que deben ser evaluados los atestes de las víctimas, esto atendiendo al derecho que tiene las mujeres, en este caso, las infantes de tener una vida libre de violencia.

Por lo tanto, las reglas que deberán de destacarse son en primer orden, que los delitos de naturaleza sexual se cometen en ausencia de otras personas más allá de la víctima; de ahí que únicamente tengamos los atestes de las menores de referencia, puesto que las personas agresoras se valen de estas situaciones para poder perpetuar lo anterior, en este sentido inclusive el hecho de que las menores de referencia no haya hecho de conocimiento de los adultos esas agresiones, deviene evidente que las víctimas no suelen denunciar precisamente por el estigma que conlleva esta denuncia, aunado a que las pasivos también se encontraban bajo amenazas de causarles daños físicos o incluso de privarlas de la vida.

En cuanto a las inconsistencias que pudiesen eventualmente generar las menores de referencia en torno a sus relatos; se debe establecer que esto es recurrente y puede inclusive ser usual que al momento de recordar los hechos presenten alguna inconsistencia, debido al efecto traumático que puede generar haber sido víctima de estas agresiones, empero en el particular ello no se advirtió de las narrativas de las pasivos, puesto que fueron muy claras y puntuales en establecer las conductas sexuales desplegadas en su contra.

Otra circunstancia que debe ser analizada consiste en los aspectos subjetivos de las víctimas, en este caso su edad, ya que se trata de menores de ***** años de edad, que se encontraban en la casa de la pareja de su madre o su padrastro, a quien le tenían eventualmente confianza y se generaron las agresiones, también pertenecen a un grupo que es históricamente vulnerable.

En este sentido las declaraciones de las menores no se encuentran aisladas, tenemos diversos elementos de convicción, como lo son, en este caso los dictámenes psicológicos y médico, que permiten establecer que efectivamente existe confiabilidad en su dicho y que la morfología o anatomía de su himen y de su ano, permiten este tipo de conductas sin dejar algún vestigio.

Por lo tanto, los Juzgadores de forma oficiosa debemos analizar la totalidad de los casos de delitos que involucren algún tipo de violencia sexual contra las mujeres y observar estas pautas mencionadas.

Todo esto nos permite concluir que las víctimas
*****, al momento de los hechos se encontraban inmersas en un estado de **vulnerabilidad** que las ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ellas, en virtud de que su agresor sexual se trataba de su padrastro o la pareja de su madre, aunado a que esas conductas fueron impuestas en un domicilio distinto de la vivienda de las víctimas, cuando éstas se encontraban a solas con el activo, **esto frente a la minoría de edad de ella y su condición de mujer**, de ahí que se encontraban en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de las víctimas; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valoran los testimonios de las víctimas. Expuesto lo anterior, se les otorga **valor probatorio preponderante** a las declaraciones de las menores pasivos identificadas como

Al efecto cumpliendo con ese estándar probatorio, relativo a las reglas para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, se enlaza lo expuesto por ***** , madre de las víctimas, quien narró que tuvo conocimiento de las violaciones a sus hijas, inclusive proporcionó las fechas de nacimiento de sus hijas ***** nació el ***** y ***** nació ***** .

La testigo manifestó cómo fue que se relacionó con el acusado, pues indicó que ella era comerciante ambulante, que por ello se dio esta relación y que cohabitaban en el domicilio ubicado en la calle *****número*****en la colonia *****en***** , Nuevo León, inclusive que ella y el acusado procrearon a un hijo de nombre ***** , que el activo era el papá del menor.

Puntualizó que se enteró de estas agresiones físicas y sexuales, de las cuales estaban eran objeto sus hijas, porque habían acudido a un chequeo médico de ***** , quien es muy violento, llegaron a su domicilio, y que en ese momento le refirió que le hiciera la comida, ella se abocó a esta acción y posteriormente se asomó y que vio que no estaba ***** , que le marcó a ***** , que luego este último le informó que ***** se había caído y que tenía sangre, que eso fue el ***** de 2022, sin embargo, ella comenzó a verla rara, es decir, sangre en sus partes íntimas, que ella durante todo este tiempo se mantuvo con dudas en relación a esto que le decía el activo, inclusive refirió que ***** durante toda la noche estuvo a la expectativa y que posteriormente el ***** de 2022, por la mañana, cuestionó a su hija ***** sobre lo que realmente había ocurrido aquel día, diciéndole que le dijera la verdad y fue cuando ella le dijo que el acusado le había quitado la ropa, que “la había encuerado” y que con su pene le había penetrado su vagina.

Además, que cuestionó a su otra hija ***** quien de igual manera le confesó que también le había hecho lo mismo, que el activo a esta última, la había penetrado por atrás, es decir, por el área de su colita y que esto era cuando ellos estaban solos, que no recordaba fecha, solo que era cuando la declarante salía.

Mediante su testimonio se introdujeron fotografías en las que la testigo identificó los domicilios de la calle *****número*****de la colonia *****en el municipio de *****Nuevo León y el diverso de la calle *****número*****en la colonia *****en ***** , Nuevo León, es decir donde se despegaron esos acontecimientos y donde ella vivía en compañía de sus hijos.

Por otra parte, la ofendida detalló que al momento de confrontar al acusado, dicho sujeto originalmente negó los acontecimientos, sin embargo, más adelante, refirió que esto era culpa de la declarante, que porque ella dejaba a las menores con él y que ellas lo provocaban, que le dijo que lo perdonara por el abuso a sus hijas, empero posteriormente que continuó con esta interacción con el acusado, este le dijo que “él tenía dinero que le iba a quitar a sus hijos” y que la amenazó con punta de pistola frente a sus hijas.

La testigo explicó que dejaba a las menores al cuidado de ***** , toda vez que salía a realizar retiros de dinero o a comprar diversas cosas que eran necesarias para su familia.

Finalmente, identificó al acusado como ***** al que le atribuía esos acontecimientos delictuosos.

Mediante su testimonio se introdujo la certificación del acta de nacimiento a nombre ***** expedida por el Oficial ***** del Registro Civil, de la que se desprende como fecha de nacimiento ***** en ***** , Nuevo León, en la que figura como madre ***** .



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000060582316
CO000060582316
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Eslabonado a la documental consistente en la certificación del acta de nacimiento a nombre ***** expedida por el Oficial ***** del Registro Civil, de la que se desprende como fecha de nacimiento ***** en ***** , Nuevo León, en la que figura como madre *****.

Por ende, lo expuesto por ***** en su calidad de madre de la menor víctima, **genera convicción al Tribunal**, pues si bien no fue testigo presencial de manera directa de esos acontecimientos sexuales, no menos verídico es que demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados y el hallazgo de estos eventos, que originó la participación de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, y que una vez que las menores se sintieron en confianza, pudieron clarificar sobre los actos sexuales que se imponían en su contra; de esta manera es que esta persona expresa lo que le consta y las actividades que realizó, mismas que resultan esperadas atendiendo a su calidad de madre de dos menores pasivos de delitos sexuales. Por ello, es que a esta declaración le asiste **credibilidad** para demostrar cada uno de los extremos que acudió a declarar en juicio y que enlazados de manera lógica y racional con lo que señalaron las víctimas, **se llega al convencimiento de que los hechos sucedieron tal como lo narraron las niñas**.

Asimismo, las documentales al ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, **merecen valor probatorio**, en virtud tratarse de documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones como lo es el citado oficial del Registro Civil, quien tiene entre sus atribuciones, el certificar el nacimiento de las personas, pero además se trata de documentos cuyo contenido no fue impugnado de falso por ninguna de las partes, de las que se desprende en lo que interesa, que en las fechas de los hechos las pasivos eran menores de edad.

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a ***** , quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, y en el diverso correspondiente a la calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, mismos que fijó a través de las fotografías correspondientes e identificó ante este Tribunal.

Este testimonio del citado elemento investigador **merece eficacia jurídica probatoria**, en atención a que el testigo se concretó a establecer esos hechos de los cuales tomó conocimiento de manera personal y directa, a través de sus sentidos, que dicho sea de paso, para ello no se requieren conocimientos especiales, mientras que las fotografías también son **merecedoras de valor probatorio**, ya que se trata de documentos cuyo contenido no fue impugnado de falso por ninguna de las partes, de lo que se desprende que uno de esos bienes inmuebles, en el cual afirmó la Fiscalía se llevaron a cabo esas agresiones sexuales, efectivamente es un bien inmueble destinado a casa habitación, tal y como las menores de referencia señalaron. Por ende, de lo narrado por dicho elemento ministerial se desprende otra circunstancia accidental que acredita lo afirmado por las menores víctimas.

Lo que refieren las menores víctimas identificadas como ***** cobra relevancia en torno a la credibilidad de sus dichos, al analizar los testimonios de las Licenciadas ***** , peritos en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Al efecto, ***** indicó que respecto a la menor identificada como ***** , primeramente tuvo una entrevista con ***** , quien proporcionó un contexto sobre la situación familiar, le manifestó que había sido

informada por parte de su menor hija de esos comportamientos de carácter sexual y que incluso la hermana de la evaluada le indicó a la propia ***** , que “por la parte peluda, por donde hacía pipí”, era por donde se habían realizado esos acontecimientos, que también cuestionó a la evaluada y le dijo que ella también le comentó que el activo le metía su parte por donde hacía pipí y por donde hacía popo, que le dolía y tenía miedo; la experta indicó que evaluó a la menor mediante una entrevista clínica semiestructurada que le refirió el relato de los hechos, puntualizó que ella y su hermana no son hijas del acusado, que la evaluada tenía temor, miedo e inclusive temblaba cuando le imponían esos comportamientos, que presentó ansiedad, se encuentra bajo una situación de vulnerabilidad, de desventaja, concluyó en primer lugar, que la evaluada se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, **su dicho resulta ser confiable**, toda vez que es fluido, con detalles y afecto acorde a lo narrado, **presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual**, con un estado de ansiedad y temor y presentó una alteración en su estado emocional, lo que constituye además **un daño psicológico** de la víctima ***** derivado de los hechos, además que estas agresiones de carácter sexual, **sí procuran y facilitan un trastorno sexual, así como también una depravación**, tomando en cuenta la minoría de edad y la forma en la que se desarrollaron estos acontecimientos, toda vez que la pasivo se encontraba bajo una situación de desventaja, al haber vivido eventos de agresiones sexuales que afectan su sano desarrollo psicosexual, y recomendó tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana en el ámbito privado, tomando en cuenta que los espacios públicos se encuentran bastante saturados y que requiere una pronta atención del caso.

Al contrainterrogatorio de la Defensa indicó que la menor no le dijo fechas y que eso es entendible por la minoría de edad que esta se presentaba, además se hizo alusión a diversos protocolos, de los cuales la perito señaló en relación a una videograbación que no hubo autorización por parte de la madre, para llevar a cabo la videograbación de esta entrevista.

Mientras que ***** narró que evaluó en un primer momento a la menor identificada como ***** , que primeramente al pretender llevar a cabo un escrutinio pericial solicitado por parte de la Fiscalía, la menor no quería hablar mucho, que inclusive lo único que refería era que había mucha violencia en la dinámica familiar, que había situaciones de golpes, de moretones y que su madre ***** informó el contexto de que efectivamente la situación que vivían era sumamente violenta, que la pasivo iba a ser evaluada, ante eventuales tocamientos y abuso sexual.

Sin embargo, la perito fue clara al establecer que en esta primera interacción que tuvo con la menor no quería dar detalles, por lo tanto, se le sugirió que llevar a cabo un tratamiento psicológico para poderle dar herramientas y tener esclarecimiento de los hechos, lo cual tuvo lugar, para posteriormente llevar a cabo una entrevista, en la que la menor pasivo le narró de manera puntual y completa los acontecimientos que sufrió, refirió que ***** era su padrastro, que ya no vivía con ellas, pero que le había tocado en sus partes nobles, detalló que *****le había bajado su pantalón, su calzón, la había aventado hacia la cama y “que habían quedado como una especie de torta”, que ***** había hecho como lagartijas encima de ella y que le metió su pene en la vagina, que esto le había dolido mucho; la experta encontró como indicadores que la víctima sentía vergüenza de aquel acontecimiento, que no era fácil verbalizar esas expresiones y destacó que le realizó diversas pruebas proyectivas, que son técnicas auxiliares para poder lograr, una conclusión más contundente, de lo que obtuvo que la menor presenta tristeza, inseguridad, aislamiento, dificultad para relacionarse y vergüenza.

Cabe acotar por este Tribunal, que un dato relevante de la exposición de la perito es que puntualizó que la forma en la que la menor narró los hechos, es la

forma en la que ella puede exteriorizar o relatar los hechos que personalmente vivió.

En ese orden, la experta concluyó que la evaluada se encuentra orientada en tiempo, espacio y en persona, descartó alguna discapacidad para relacionarse o para poder expresar lo que vivió, que **presenta datos y características de haber sido víctima de una agresión de carácter sexual** y presenta una alteración en su estado emocional; indicó que **su dicho resulta ser confiable**, toda vez que es claro, preciso y presenta datos propios de su relato, de igual manera que los hechos sí procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación, dejando huellas en su pensamiento, puesto que recibió información errónea sobre conceptos del carácter sexual, ante una minoría de edad, finalmente, determinó que la menor **presenta un daño psicológico** y que requiere un tratamiento psicológico una sesión por semana en el ámbito privado, señaló la perito que otro aspecto importante consiste en analizar temas relacionados con su edad, con los recursos con los que contaba, el contexto sobre la violencia familiar en la cual estaba inmersa, y que el agresor se encontraba dentro de un círculo importante, toda vez que era su padrastro.

Testimonios que obedecen a pruebas técnicas **merecedores de eficacia jurídica probatoria**, pues las expertas expusieron cuales son las credenciales que les autorizan realizar esas experticias, además cuales fueron esas operaciones que llevaron a cabo para obtener información suficiente que les permitió concluir de la manera en que las expertas lo hicieron, de las que se desprende evidencia material importante que soporta las afirmaciones de las menores *********, como lo es la existencia de ese daño en la integridad psicoemocional de las citadas pasivos, los datos y características de haber sido víctimas de agresión sexual y que el dicho de las menores es confiable, además que respecto de ********* se reveló que estas agresiones de carácter sexual, sí procuran y facilitan un trastorno sexual, así como una depravación.

De igual forma, para acreditar la morfología anatómica de las menores *********, con relación de su región anal y vaginal, respectivamente, compareció la doctora *********, perito de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en fecha ********* de 2023 realizó un dictamen médico, determinó que la menor *********, tenía una edad de ********* presentaba un himen anular con un desgarró no reciente a las nivel de las 6:00, considerando la carátula del reloj, puntualizó que este tipo de himen, sí permitía la introducción de los dedos de la mano o del pene en erección u objeto de similares características sin ocasionar algún desgarró.

De igual forma, la experta en fecha ********* de 2023, realizó un dictamen médico, determinó que *********, tenía una edad de ********* años, presentaba un ano y esfínter íntegro, que el área anal sí permitía la introducción del pene en erección sin ocasionar alguna laceración en los casos en los que no se utiliza violencia física o se opone resistencia, y que el himen de la pasivo no permitía, la introducción del pene en erección sin dejar desgarrós.

Dicha exposición pericial, fue realizada con la metodología que su ciencia sugirió a la perito, **misma que genera convicción al Tribunal**, puesto que ilustra respecto a la edad de las menores ********* tenía una edad de ********* años y ********* tenía una edad de ********* años *********asimismo, que ********* presentó un himen anular con un desgarró no reciente a las nivel de las 6:00, considerando la carátula del reloj, puntualizó que este tipo de himen, sí permitía la introducción de los dedos de la mano o del pene en erección sin ocasionar algún desgarró; mientras que ********* presentó un ano y esfínter íntegro, que el área anal sí permitía la introducción del pene en erección sin ocasionar alguna

laceración en los casos en los que no se utiliza violencia física o se opone resistencia

De ahí, que esa pericial **es útil para corroborar información objetiva** relativa a las agresiones sexuales de las que fueron objeto las víctimas, ya que respecto de *****del dictamen médico se deviene un indicio relacionado propiamente con la connotación de una agresión de carácter sexual, y esto es así, puesto que la propia médico establece que en cuanto a la temporalidad o la cronología del mismo, puede determinarse que ese vestigio corresponde a una agresión de carácter sexual, y por lo que hace a *****se confirmó que el área del ano permite la introducción del pene en erección sin producir alguna laceración, en caso de que no se genere violencia física o se oponga resistencia.

8) Hechos acreditados.

Del análisis del material probatorio tenemos que en el caso se acreditaron los siguientes hechos:

“Que en el mes de ***** del año 2022, entre el día *****el día***** por la tarde, el acusado ***** aprovechándose de la confianza y la relación de parentesco que lo unía con ***** , quien es madre de la menor *****que en entonces contaba con ***** años de edad y cohabitaba en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, con el pretexto de ir a ver a un perrito al domicilio del acusado ubicado en la calle ***** , número ***** , en la Colonia***** , en ***** , Nuevo León, la introdujo a una de las habitaciones del domicilio, la aventó sobre la cama, la comenzó a besar en la boca, imponiéndole copula, es decir introdujo su pene en el ano de la menor.

Posteriormente, se logró justificar que el día ***** del año 2022 entre las ***** y la ***** de la tarde, el acusado ***** se presentó en el domicilio donde *****de ***** años de edad cohabitaba con su madre y sus hermanos, ubicado en la calle ***** , número ***** , Colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y el acusado aprovechando la confianza que tenía con su madre y la relación de parentesco que lo unía con la misma, sin su consentimiento se llevó a la menor ***** al domicilio donde este habitaba, ubicado en la calle ***** , número ***** , en la Colonia***** , en ***** , Nuevo León, imponiéndole copula, es decir introdujo su pene en la vagina de la menor.”

9) Delito de equiparable a la violación en perjuicio de ***.**

La figura delictiva de **equiparable a la violación**, establecida en el artículo **267 primer supuesto** del Código Penal del Estado, que en lo conducente dispone:

Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad.

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) *Una acción de cópula; y*
- b) *Que aquella se ejecute con menor de quince años de edad;*
- c) *Nexo causal.*

Actualizándose el primer elemento típico como lo es “**una acción de cópula**”, con lo expuesto por la menor víctima ***** o ***** , quien refirió puntualmente cómo era la dinámica de su familia, ya refirió que vivía con su mamá ***** , con sus dos hermanos de nombre *****y ***** , quienes tenían



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000060582316
CO000060582316
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****años de edad, y que con ellos también cohabitaba el acusado *****
que era expareja de su mamá, refiere que este fue “el que la violó”, que comenzó
a tener este tipo de conductas cuando ella tenía ***** años y que tuvieron el
acercamiento con él, toda vez que su mamá vendía ***** y que, posteriormente
se fueron a vivir al domicilio de la calle *****.

En torno a los hechos, la pasivo fue clara al establecer que fue en el mes
de *****del año 2022, que inclusive fue entre el día *****de *****
que fue el festejo del día de las madres y el cumpleaños de su mamá, que había un
perrito, el cual habían recogido de la calle que se lo había llevado ***** y que
iban a visitarlo a su casa, que la casa *****
***** de la Colonia *****
***** el municipio de *****
Nuevo León, ella fue a
ver al perrito, inclusive la menor refiere en su exposición “que quería y no quería
ir”, haciendo alusión que quería ir a este domicilio, puesto que quería tener una
interacción con el perrito, pero tampoco quería ir ya que la conducta que tenía
*****con ella, con su mamá y con su hermana, era sumamente violenta, indicó
que se fueron en una camioneta, que se encontraban solamente ella y *****
en el patio de atrás de la casa que ella bañó al perrito con un champú,
posteriormente ***** la jala del brazo, ella trataba de agarrarse de las paredes
para evitar eso, que él la lanza a la cama, que le quita la ropa de la cintura para
abajo, que le coloca las rodillas en sus pies, sus manos, en sus muñecas, que
posteriormente **él se baja poquito el pantalón y le mete el pene en el ano**, refiere
que fue por un buen espacio de tiempo y que él le decía que “si le decía algo o
decía a alguna otra persona que le iba a pegar”, refiriendo que “era un juego” y
que ella estaba chiquita, que ella le creyó, pero que no le gustaba que le realizara
esa conducta, que posteriormente aquel le puso una toalla en la cara, que se
encontraba mojada de las manos y de la panza, y que luego le dijo que se lavara
sus partes íntimas.

Enlazado a lo expuesto por ***** madre de las víctimas, quien narró
que tuvo conocimiento de las violaciones a sus hijas, inclusive proporcionó las
fechas de nacimiento de sus hijas, en lo que interesa *****
nació el *****

La testigo manifestó cómo fue que se relacionó con el acusado, pues
indicó que ella era comerciante ambulante, que por ello se dio esta relación y que
cohabitaban en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la
colonia *****en *****
Nuevo León, inclusive que ella y el acusado
procrearon a un hijo de nombre *****
que el activo era el papá del menor.

Puntualizó que se enteró de estas agresiones físicas y sexuales, de las
cuales estaban eran objeto sus hijas, porque habían acudido a un chequeo médico
de *****
quien es muy violento, llegaron a su domicilio, y que en ese momento
le refirió que le hiciera la comida, ella se abocó a esta acción y posteriormente se
asomó y que vio que no estaba *****
que le marcó a *****
que luego este
último le informó que ***** se había caído y que tenía sangre, que eso fue el
*****de 2022, sin embargo, ella comenzó a verla rara, es decir, sangre en sus
partes íntimas, que ella durante todo este tiempo se mantuvo con dudas en
relación a esto que le decía el activo, inclusive refirió que *****durante toda la
noche estuvo a la expectativa y que posteriormente el *****de 2022, por la
mañana, cuestionó a su hija ***** sobre lo que realmente había ocurrido aquel
día, diciéndole que le dijera la verdad y fue cuando ella le dijo que el acusado le
había quitado la ropa, que “la había encuerado” y que con su pene le había
penetrado su vagina.

Además, que cuestionó a su otra hija *****quien de igual manera le
confesó que también le había hecho lo mismo, que el activo a esta última, **la había
penetrado por atrás, es decir, por el área de su colita y que esto era cuando**

ellos estaban solos, que no recordaba fecha, solo que era cuando la declarante salía.

Mediante su testimonio se introdujeron fotografías en las que la testigo identificó los domicilios de la calle *****número ***** de la colonia *****en el municipio de ***** Nuevo León y el diverso de la calle ***** número ***** en la colonia *****en ***** , Nuevo León, es decir donde se despegaron esos acontecimientos y donde ella vivía en compañía de sus hijos.

Por otra parte, la ofendida detalló que al momento de confrontar al acusado, dicho sujeto originalmente negó los acontecimientos, sin embargo, más adelante, refirió que esto era culpa de la declarante, que porque ella dejaba a las menores con él y que ellas lo provocaban, que le dijo que lo perdonara por el abuso a sus hijas, empero posteriormente que continuó con esta interacción con el acusado, este le dijo que “él tenía dinero que le iba a quitar a sus hijos” y que la amenazó con punta de pistola frente a sus hijas.

La testigo explicó que dejaba a las menores al cuidado de ***** , toda vez que salía a realizar retiros de dinero o a comprar diversas cosas que eran necesarias para su familia.

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a ***** , quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle *****número*****de la colonia *****en el municipio de *****Nuevo León, y en el diverso correspondiente a la calle *****número*****en la colonia *****en***** , Nuevo León, mismos que fijó a través de las fotografías correspondientes e identificó ante este Tribunal.

El dicho de la menor víctima por su consistencia, se fortalece a través de la declaración de la psicóloga ***** quien conforme a la metodología que su ciencia le sugirió, concluyó que ***** se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, **su dicho resulta ser confiable**, toda vez que es fluido, con detalles y afecto acorde a lo narrado, **presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual**, con un estado de ansiedad y temor y presentó una alteración en su estado emocional, lo que constituye además **un daño psicológico** de la víctima ***** derivado de los hechos.

Se confirmó que la morfología del ano de la pasivo sí permite la introducción del miembro viril en erección o de algún objeto de similares características sin ocasionar alguna laceración con el dictamen pericial realizado por ***** , perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, indicó que con la metodología que su ciencia le sugirió, realizó un dictamen médico en fecha ***** de 2023, determinó que ***** , tenía una edad de ***** años, presentaba un ano y esfínter íntegro, que el área anal sí permitía la introducción del pene en erección sin ocasionar alguna laceración en los casos en los que no se utiliza violencia física o se opone resistencia. Con ello, se patentiza la acreditación de este **primer elemento** de la hipótesis del tipo penal en comentario.

Ahora bien, el **elemento del tipo** relativo a que *la acción de cópula se ejecute con menor de quince años de edad*, se justificó por la Fiscalía, pues se evidenció que al momento de los hechos la menor *****contaba con ***** años de edad, lo que fue acreditado a través de la certificación del acta de nacimiento introducida a la audiencia a nombre de la citada menor de edad.

Aunado a lo expuesto por su madre ***** , de lo que se desprende que la fecha de nacimiento de la pasivo fue el ***** de ***** de ***** .



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000060582316

CO000060582316

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Lo que se confirma con el ateste de la doctora *********, perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en fecha *********, determinó que *********, tenía una edad de ********* años.

Con lo que se justifica que al momento de los hechos la pasivo ********* contaba con ********* años de edad, es decir era menor de quince años de edad. Acreditándose de esa forma el **segundo elemento** del tipo penal.

Finalmente, respecto al **elemento** consistente en **la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del activo para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que éste impuso cópula anal a la menor víctima ********* quien contaba con ********* años de edad al momento de los hechos, por ende era una persona mucho menor de quince años de edad. Lo que es conocido como **nexo causal**.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito **equiparable a la violación**, previsto en el artículo **267 primer supuesto del Código Penal**.

10) Delito de equiparable a la violación en perjuicio de *********.

La figura delictiva de **equiparable a la violación**, establecida en el artículo **267 primer supuesto** del Código Penal del Estado, que en lo conducente dispone:

Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad.

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) Una acción de cópula; y
- b) Que aquella se ejecute con menor de quince años de edad;
- c) Nexo causal.

Actualizándose el primer elemento típico como lo es **“una acción de cópula”**, con lo expuesto por la menor víctima *********, quien indicó que vivía con su abuela, con su tía, con su mamá y con sus hermanos, que la razón por la cual comparecía era porque “le habían hecho algo malo”, y que esto había provenido de su padrastro de nombre *********, refiere que abusó de ella, que fue el día ********* del año 2022, alrededor de las ********* de la tarde en el domicilio de la calle *********, refiere que se encontraban en su casa y que **el activo le metió el pene en la vagina cuando estaban en un cuarto**, detalló que había mucha violencia en esa relación de su mamá y que este comportamiento lo realizó ********* en la forma y términos que quedaron descritos.

La menor refirió que habían llegado a su casa, que su mamá estaba en su casa haciendo comida y que ella se encontraba afuera jugando, que en ese momento ********* la lleva a su casa, puesto que le dijo que iba a ver un perrito, que estaba jugando con él, que posteriormente aquel cierra la puerta con llave, la

jala, le quita la ropa, **le metió su pene en la vagina, no recuerda cuanto tiempo, pero refiere que sí le dolió**, que luego le platicó a su mamá e indicó que ***** era una persona mala, puesto que golpeaba a su mamá, las golpeaba también a ellas y que su mamá se defendía, pero también la golpeaba y que le dejaba marcas.

Mediante su testimonio se introdujeron fotografías en las que identificó la vivienda donde ella cohabitaba con su familia y el domicilio donde ocurrieron los hechos que narró.

La menor puntualizó que el activo le decía que “todos los papás le hacían eso a sus hijas” y la amenazaba diciéndole que “no dijera nada, o si no le iba a pegar o la iba a matar.”

Enlazado a lo expuesto por *****, madre de las víctimas, quien narró que tuvo conocimiento de las violaciones a sus hijas, inclusive proporcionó las fechas de nacimiento de sus hijas, en lo que interesa ***** nació *****.

La testigo manifestó cómo fue que se relacionó con el acusado, pues indicó que ella era comerciante ambulante, que por ello se dio esta relación y que cohabitaban en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia *****en *****, Nuevo León, inclusive que ella y el acusado procrearon a un hijo de nombre *****, que el activo era el papá del menor.

Puntualizó que se enteró de estas agresiones físicas y sexuales, de las cuales estaban eran objeto sus hijas, porque habían acudido a un chequeo médico de *****, quien es muy violento, llegaron a su domicilio, y que en ese momento le refirió que le hiciera la comida, ella se abocó a esta acción y posteriormente se asomó y que vio que no estaba *****, que le marcó a *****, que luego este último le informó que ***** se había caído y que tenía sangre, que eso fue el *****de 2022, sin embargo, ella comenzó a verla rara, es decir, sangre en sus partes íntimas, que ella durante todo este tiempo se mantuvo con dudas en relación a esto que le decía el activo, inclusive refirió que ***** durante toda la noche estuvo a la expectativa y que posteriormente el *****de 2022, por la mañana, cuestionó a su hija ***** sobre lo que realmente había ocurrido aquel día, diciéndole que le dijera la verdad y fue cuando ella le dijo que el acusado le había quitado la ropa, que “la había encuerado” y que **con su pene le había penetrado su vagina**.

Además, que cuestionó a su otra hija *****quien de igual manera le confesó que también le había hecho lo mismo, que el activo a esta última, la había penetrado por atrás, es decir, por el área de su colita y que esto era cuando ellos estaban solos, que no recordaba fecha, solo que era cuando la declarante salía.

Mediante su testimonio se introdujeron fotografías en las que la testigo identificó los domicilios de la calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León y el diverso de la calle *****número ***** en la colonia *****en *****, Nuevo León, es decir donde se despegaron esos acontecimientos y donde ella vivía en compañía de sus hijos.

Por otra parte, la ofendida detalló que al momento de confrontar al acusado, dicho sujeto originalmente negó los acontecimientos, sin embargo, más adelante, refirió que esto era culpa de la declarante, que porque ella dejaba a las menores con él y que ellas lo provocaban, que le dijo que lo perdonara por el abuso a sus hijas, empero posteriormente que continuó con esta interacción con el acusado, este le dijo que “él tenía dinero que le iba a quitar a sus hijos” y que la amenazó con punta de pistola frente a sus hijas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000060582316

CO000060582316

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La testigo explicó que dejaba a las menores al cuidado de ***** toda vez que salía a realizar retiros de dinero o a comprar diversas cosas que eran necesarias para su familia.

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a ***** , quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, y en el diverso correspondiente a la calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, mismos que fijó a través de las fotografías correspondientes e identificó ante este Tribunal.

El dicho de la menor víctima por su consistencia, se fortalece a través de la declaración de la psicóloga ***** , quien conforme a la metodología que su ciencia le sugirió, concluyó que ***** , se encuentra orientada en tiempo, espacio y en persona, que **presenta datos y características de haber sido víctima de una agresión de carácter sexual** y presenta una alteración en su estado emocional; indicó que **su dicho resulta ser confiable**, toda vez que es claro, preciso y presenta datos propios de su relato, finalmente, determinó que la menor **presenta un daño psicológico** y que requiere un tratamiento psicológico.

Se confirmó que de la agresión sexual de la que fue objeto la víctima, se deviene un indicio relacionado propiamente con la connotación de una agresión de carácter sexual, ya que conforme al dictamen pericial realizado por ***** , perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, indicó que con la metodología que su ciencia le sugirió, realizó un dictamen médico en fecha ***** de 2023, determinó que ***** , tenía una edad de ***** años, presentaba un himen anular con un desgarró no reciente a las nivel de las 6:00, considerando la carátula del reloj, puntualizó que este tipo de himen, sí permitía la introducción de los dedos de la mano o del pene en erección u objeto de similares características sin ocasionar algún desgarró. Con ello, se patentiza la acreditación de este **primer elemento** de la hipótesis del tipo penal en comentario.

Ahora bien, el **elemento del tipo** relativo a que *la acción de cópula se ejecute con menor de quince años de edad*, se justificó por la Fiscalía, pues se evidenció que al momento de los hechos la menor ***** contaba con ***** años de edad, lo que fue acreditado a través de la certificación del acta de nacimiento introducida a la audiencia a nombre de la citada menor de edad.

Aunado a lo expuesto por su madre ***** , de lo que se desprende que la fecha de nacimiento de la pasivo fue el ***** .

Lo que se confirma con el ateste de la doctora ***** , perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en fecha ***** de 2023, determinó que ***** , tenía una edad de ***** años.

Con lo que se justifica que al momento de los hechos la pasivo ***** contaba con ***** años de edad, es decir era menor de quince años de edad. Acreditándose de esa forma el **segundo elemento** del tipo penal.

Finalmente, respecto al **elemento** consistente en *la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido*; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del activo para comprobar la existencia del

nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que éste impuso cópula vaginal a la menor víctima ***** quien contaba con ***** años de edad al momento de los hechos, por ende era una persona mucho menor de quince años de edad. Lo que es conocido como **nexo causal**.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito **equiparable a la violación**, previsto en el artículo **267 primer supuesto del Código Penal**.

11) Delito de corrupción de menores en perjuicio de ***.**

En el presente caso tenemos que la Fiscalía en su acusación atribuye al activo, el delito de **corrupción de menores** previsto en el artículo **196 fracciones I y II** del Código Penal para el Estado de Nuevo León que en lo conducente dispone:

Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;

II.- Procure o facilite la depravación; o

Del que se obtienen como elementos constitutivos:

- a) Que el pasivo sea menor de edad,
- b) Que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual y la depravación en el menor de edad.

En principio, debe puntualizarse quedó acreditado el elemento delictivo consistente en que **“el pasivo sea un menor de edad”**, con la certificación del acta de nacimiento donde se estableció que la menor ***** nació el *****, es decir, es menor de edad.

Con respecto al segundo elemento típico del ilícito consistente en **“que el activo procure y/o facilite cualquier trastorno sexual y la depravación en el pasivo”**, quedó justificado particularmente con la pericial en psicología practicada por la licenciada *****, psicóloga de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien indicó que respecto a la menor identificada como *****, estas agresiones de carácter sexual que experimentó, **sí procuran y facilitan un trastorno sexual, así como también una depravación**, tomando en cuenta la minoría de edad y la forma en la que se desarrollaron estos acontecimientos, toda vez que la pasivo se encontraba bajo una situación de desventaja, al haber vivido eventos de agresiones sexuales que afectan su sano desarrollo psicosexual.

Al analizar este tipo penal la suscrita resolutoria debe observar puntualmente la tesis obligatoria emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, identificado con el número TSJ030012, que a continuación se reproduce:

“Registro No.: TSJ030012. Instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis: Obligatoria. Materia: Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.** Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000060582316
CO000060582316
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.”

De ahí que este Tribunal considera que al aplicar esta tesis, cuyo contenido refiere que para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular.

Por ende, en estricto cumplimiento a la parte final de esta tesis al realizar un análisis del caso particular, este Tribunal estima que se cuenta con suficiente información para poder establecer que la intencionalidad que perseguía ***** no era solamente concretar un acto de naturaleza sexual con la menor *****, sino que su comportamiento era encaminado a lograr un trastorno en su desarrollo psicosexual, al iniciarla en estas conductas de carácter sexual, inclusive más allá de un contacto de tipo erótico, es decir no solamente se circunscribe a llevar a cabo este ayuntamiento carnal, puesto que el acusado se valía de la relación de padrastro que tenía con la víctima ***** y aprovechó esa circunstancia con respecto a la menor para iniciarla en prácticas sexuales que evidentemente no son propias de su edad, bajo la amenaza en el sentido de “que si le decía algo o decía a alguna otra persona que le iba a pegar” incluso refiriéndole a la pasivo que “era un juego”.

Con lo que evidentemente el activo utilizaba a la menor como un objeto de carácter sexual y ello eventualmente genera tanto un trastorno en el desarrollo psicosexual como la depravación en la menor pasivo.

En corolario, este Tribunal considera que en este caso particular se acreditó la intencionalidad que perseguía ***** para lograr estos propósitos de **procurar y facilitar en la menor víctima un trastorno mental y la depravación**, puesto que se insiste que se valía de la relación de padrastro que tenía con la víctima ***** y aprovechó esa circunstancia con respecto a la menor para iniciarla en prácticas sexuales que evidentemente no son propias de su edad, amenazándola con golpearla “si decía algo” e incluso al referirle que se trataba de “un juego”.

Estas conductas definitivamente procuran y facilitan la perversión de la menor de edad víctima *****, adulterándole los conceptos que naturalmente se producirían durante su completo desarrollo psicosexual, ya que esos actos desvirtuados de la sexualidad trascenderán en los límites de una afectación particular en la menor, que puede desembocar en que esta tenga una conducta socialmente inaceptable.

En ese contexto, todo este material probatorio permite a esta Juzgadora arribar a la convicción de que se actualiza el ilícito de **corrupción de menores** previsto por el numeral **196 fracciones I y II** del código sustantivo, porque la víctima al momento de los hechos era menor de edad, y además se demostró que se le facilitó un trastorno sexual y se procuró su depravación, con los actos sexuales que se realizaron en su perjuicio.

12) Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de unas conductas o hechos, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismos que resultaron típicos, en virtud de que dichas conductas se adecuan a los **delitos de equiparable a la violación y corrupción de menores**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

13) Responsabilidad Penal.

Ahora bien, respecto al tema de la plena responsabilidad que se le atribuye a *********, en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal, como autor material directo y a título de dolo, de los **delitos de equiparable a la violación y corrupción de menores**, esta Jueza, considera que también quedó justificada la misma, más allá de toda duda razonable.

En primer término, se tiene el señalamiento que realizó la madre de las pasivos ********* quien identificó a ********* ante este Tribunal como su pareja, misma persona agredió sexualmente a sus menores hijas ********* en la forma narrada con antelación.

Enlazado a la información que generaron las menores ********* con quienes si bien es cierto, el Ministerio Público no realizó un ejercicio de reconocimiento, no menos verídico es que de la propia información que dichas menores desplegaron, en todo momento se refirieron a ********* ante este Tribunal como su padrastro o la pareja de su mamá, quien fue el autor de los hechos que quedaron acreditados.

Luego al vincular esa información obtenida de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no puede establecerse otra conclusión más que *********, es el responsable de los delitos acreditados cometidos en perjuicio de las menores de edad *********, por



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000060582316
CO000060582316
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del referido acusado en la comisión de los ilícitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, porque esta Jueza considera que dichas pruebas, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

14) Inexistencia del delito de corrupción de menores en perjuicio de

En cuanto al delito de **corrupción de menores**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **196 fracciones I y II** del Código Penal vigente del Estado, que en lo conducente dispone:

Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;*
- II.- Procure o facilite la depravación;*

Así, tenemos que los elementos constitutivos de la **figura de corrupción de menores** y los que en su conjunto integran la misma, son los que a continuación se mencionan:

- a) *Que el pasivo sea un menor de edad; y*
- b) *Que el activo procure cualquier trastorno sexual y depravación en el pasivo.*

Sin embargo, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **no probó el delito de corrupción de menores en perjuicio de** *****
en razón a que este Tribunal en respeto irrestricto al hecho materia de acusación en el que la Fiscalía, única y exclusivamente planteó acusación en contra del acusado por el delito de **corrupción de menores** en oposición de la menor *****
este Juzgado no se encuentra en condiciones de sancionar el delito de corrupción de menores respecto a la diversa menor *****.

A mayor abundamiento, debe puntualizarse que al resolver, al Tribunal de enjuiciamiento le está prohibido adicionar circunstancias nuevas no descritas en la acusación o, en su caso, en una acusación complementaria pues, de hacerlo, desbordaría en forma unilateral los límites de la acusación, al elevar el juicio de reproche contra el sentenciado por un comportamiento no señalado por el ente acusador, el cual, incluso, ni siquiera puede valorarse como hecho constitutivo de responsabilidad penal, pues conforme al artículo 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia no podrá tener por acreditados hechos diferentes a los descritos en la acusación, para que el particular tenga derecho a ser oído y defenderse respecto de todos aquellos que se le imputen.

Cobra aplicación la diversa la tesis aislada con registro digital 2022955, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.9o.P.312 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2319, cuyo rubro y contenido establecen:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN HECHO NO IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN.

Hechos: El tribunal de apelación confirmó la sentencia condenatoria del tribunal de enjuiciamiento, no obstante que éste desconoció el marco de la acusación, pues a pesar de que la Fiscalía imputó al acusado el delito de lesiones culposas, a título de autor material, toda vez que violó un deber de cuidado, en términos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al no haber cedido el paso a un vehículo que venía por una vía de mayor amplitud, el a quo expuso que no se acreditó dicha circunstancia, sino que, con base en las máximas de la experiencia, determinó acreditada la negligencia con la que aquél se condujo, al considerar que antes de cruzar la calle debió cerciorarse si podía continuar la marcha o detenerla para ceder el paso a otro vehículo que, en las mismas condiciones, se encontraba cruzando; inconforme con esa resolución, el sentenciado interpuso juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el tribunal de enjuiciamiento, al dictar sentencia, hace referencia a un hecho no imputado por la Fiscalía en la acusación, viola el principio de congruencia o correlación en la acusación formulada por el Ministerio Público, previsto en los artículos 68 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Lo anterior, porque al resolver, al tribunal de enjuiciamiento le está prohibido adicionar circunstancias nuevas no descritas en la acusación o, en su caso, en una acusación complementaria pues, de hacerlo, desbordaría en forma unilateral los límites de la acusación, al elevar el juicio de reproche contra el sentenciado por un comportamiento no señalado por el ente acusador, el cual, incluso, ni siquiera puede valorarse como hecho constitutivo de responsabilidad penal, pues conforme al artículo 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia no podrá tener por acreditados hechos diferentes a los descritos en la acusación, para que el particular tenga derecho a ser oído y defenderse respecto de todos aquellos que se le imputen. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 90/2020. 10 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña. Esta tesis se publicó el viernes 09 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Dicho de otra manera, este Tribunal se encuentra imposibilitado para analizar hechos que no fueron considerados en el propio auto de apertura, de lo contrario, se estaría dando la oportunidad a la Fiscalía de perfeccionar la acusación en aspectos sustanciales, que evidentemente dejarían en estado de indefensión al acusado, al impedirle ofrecer las pruebas que estime necesarias para controvertir lo que introduzca la Representación Social y, de permitirse, es evidente que se desnaturalizaría la finalidad de esta etapa de juicio oral penal.

Sirve de sustento la tesis registro 2022259, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias Penal, Tesis: II.3o.P.77 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1780, que contiene circunstancias similares, cuyo rubro y contenido establecen:

ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EN LA ETAPA DE JUICIO, EL REPRESENTANTE SOCIAL NO PUEDE INTRODUCIR CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO O LUGAR, PARA PERFECCIONARLA, QUE NO CONSTEN EN EL AUTO DE APERTURA. El proceso penal acusatorio se divide en tres etapas, las cuales son: inicial, intermedia y juicio; cada una es conclusiva y persiguen fines distintos; la finalidad de la etapa intermedia es que la fiscalía presente su acusación y fije el hecho que será materia de demostración en el juicio; asimismo, que las partes ofrezcan las pruebas que pretenden desahogar para acreditar sus respectivas teorías del caso, o desvirtuar la de su contraria; por su parte, la etapa de juicio tiene como finalidad que el Juez del tribunal de enjuiciamiento resuelva si con los medios de prueba desahogados en esa etapa se acredita o no el delito y la responsabilidad del enjuiciado, conforme a los hechos que se fijaron en el auto de apertura a juicio. Por lo tanto, el Juez de juicio oral no puede revisar oficiosamente si el hecho plasmado en el auto de apertura está debidamente circunstanciado y dar oportunidad al Ministerio Público para que en ese momento introduzca circunstancias de modo, tiempo o lugar que previamente no proporcionó; ello, en principio, porque la fijación del hecho circunstanciado ya fue materia de una etapa anterior (intermedia), y de permitir que la fiscalía lo haga, se le estaría dando la oportunidad de perfeccionar la acusación en aspectos sustanciales, que evidentemente dejarían en estado de indefensión al acusado, al impedirle ofrecer las pruebas que estime necesarias para controvertir lo que introduzca la fiscalía y, de permitirse, es evidente que se desnaturalizaría la finalidad de esta etapa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 114/2019. 16 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000060582316

CO000060582316

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En ese escenario, pese a que existe un dictamen en el área de psicología realizado por ***** que concluye en el sentido que la menor ***** también recibió una connotación de carácter sexual que sí procura y facilita una depravación y un trastorno sexual, esta Autoridad Judicial no puede revisar oficiosamente si el hecho plasmado en el auto de apertura está debidamente circunstanciado, pues se insiste en que se estaría dando la oportunidad a la Fiscalía de perfeccionar la acusación en aspectos sustanciales, introduciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar que no proporcionó en el momento oportuno, como lo es la etapa intermedia.

En ese contexto, este Tribunal **no comparte la opinión de la Representación Social, expuesta en su propuesta jurídica** relativa a tener actualizado el diverso delito de **corrupción de menores** que pretendió atribuir en su alegato de clausura al acusado ***** única y exclusivamente por lo que respecta a la menor identificada como *****

15) Contestación a los alegatos de la Defensa y prueba producida en juicio por parte de dicho profesionista.

Por otra parte, esta determinación no quedaría completa, sino se atendiera al **resto de la prueba producida en juicio por parte de la Defensa y a los argumentos elevados por dicho profesionista**, ello en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que debe imperar en esta determinación.

Al efecto, la Defensa puntualmente adujo que existen diversas inconsistencias relativas a la declaración de ***** , quien refiere en sus exposiciones que la agresión de la cual fue objeto por parte del acusado particularmente “era por la parte de adelante”, haciendo alusión que se generó esta introducción del pene del acusado por vía vaginal; en este caso si bien es cierto, la defensa establece que no existe una prueba que permita justificar ese extremo, no menos verídico es que contrario a lo que establece la propia defensa, se cuenta con la dictaminación realizada por parte de la doctora ***** , quien en sus conclusiones, refirió que al momento de evaluar a ambas menores, por lo que respecta a ***** , logró determinar que presentaba un himen anular mismo que presentaba un desgarró no reciente a la nivel de las 6:00 horas, considerando la carátula del reloj, puntualizando que este tipo de himen, sí permitía la introducción de los dedos de la mano y del pene en erección sin ocasionaran algún desgarró, por ende, este dictamen en el área médica practicado a la menor de referencia, permitió establecer la existencia de un indicio relacionado con la connotación de una agresión de carácter sexual, y esto es así, puesto que la propia médico indicó que en cuanto a la temporalidad o la cronología del mismo, puede determinarse que ese vestigio corresponde a una agresión de carácter sexual.

También la Defensa alegó que la menor de referencia ante la psicóloga refirió que la agresión sexual “fue por ambas partes”, sin embargo, cabe acotar que las declaraciones de las menores ante este Tribunal, fueron bastante claras y contundentes al narrar los hechos, puesto que por lo que respecta a la menor identificada como ***** , fue clara al exponer que el acontecimiento tuvo verificativo el día ***** del año 2022, que fue en el domicilio de la calle ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, puntualizando que **su padrastro le metió el pene en la vagina**, que esto fue cuando se encontraban en su casa, que la jaló, le quitó la ropa y le metió el pene por la vagina, refiriendo que le había dolido mucho; por lo tanto, la pasivo estableció puntualmente estas circunstancias de tiempo, modo y de lugar, mismas que se concatenan con el dictamen médico que le fue practicado por parte de la perito ***** , quien confirmó la existencia de ese vestigio en el área vaginal de la menor.

No obstante, pese al argumento que realiza la Defensa en torno a que existen dudas o reticencias en cuanto a esta dictaminación de la perito médico, se

cita por resultar altamente orientador el registro digital **2007050**, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: XX.2o.1 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 1329, cuyo rubro y contenido rezan:

VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P). Este tribunal sostuvo, por mayoría, las tesis aisladas XX.2o.100 P y XX.2o.101 P, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, páginas 1473 y 1445, de rubros: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTIVO MANIPULA CUALQUIER PARTE DE LA VULVA, PORQUE ES UNA REGIÓN EXTERNA DEL APARATO REPRODUCTOR FEMENINO, DIFERENTE A LA VAGINA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y "VIOLACIÓN EQUIPARADA. EN EL SUPUESTO DE QUE LA OFENDIDA SEA VIRGEN Y SE ACREDITE QUE EL HIMEN PERMANECIÓ ÍNTEGRO, SE PRESUME QUE NO HUBO INTRODUCCIÓN, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE ESA MEMBRANA ERA DE TIPO COMPLACIENTE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", respectivamente. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de ambos criterios, para establecer, de manera unánime, que el tipo penal de que se trata exige únicamente como elemento integrador, la introducción del objeto o instrumento distinto del pene, vía vaginal o anal, para que se considere agotado el delito, no obstante que el himen permanezca íntegro, pues la interpretación de los términos "introducir" y "vía" no debe ser rigorista ni ajena a la lógica convencional con la que se afecta el bien jurídico tutelado por el tipo penal en cuestión, ya que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra "introducir" significa meter o hacer entrar algo en otra cosa, mientras que "vía" se considera a cada uno de los conductos por donde pasan en el organismo los fluidos, los alimentos y los residuos. Por tanto, el verbo introducir, debe interpretarse en su sentido literal y convencional, debido a que el vocablo es suficientemente preciso y cierto para delimitar cuándo el bien jurídico tutelado por la norma penal ha sido lesionado y, en consecuencia, de un correcto análisis, se contribuye a hacer respetar el principio de exacta aplicación de la ley penal. Asimismo, el tipo penal en estudio alude a la vía, ya sea vaginal o anal, y no a la profundidad. En esas condiciones, el bien jurídico protegido resulta vulnerado por la mera invasión al cuerpo de la víctima por las vías o conductos supraindicados, ya que el legislador nada expresó en relación con la profundidad de la introducción una vez acreditado que se hizo por esa vía; por ende, si existen elementos suficientes para determinar que el activo introdujo uno de sus dedos en la víctima, vía vaginal o anal, ello basta para que el bien jurídico tutelado por la norma penal se vea lesionado, porque lo que se sanciona es la introducción en las vías indicadas y no la desfloración ni la penetración hasta determinado lugar, toda vez que el legislador no distinguió entre una entrada anterior o posterior al himen, sino que basta que en la vía (anal o vaginal) haya introducción, aunque sea parcial, para que se considere agotado el delito de que se trata. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 1211/2010. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis. Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, en las diversas XX.2o.100 P y XX.2o.101 P, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, páginas 1473 y 1445, respectivamente. Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2091, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada. Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Este criterio evoca que el tipo penal de que se trata exige únicamente como elemento integrador la introducción del objeto o instrumento distinto del pene vía vaginal o anal para que se considere agotado el delito, esto es así, toda vez que el tipo penal establece el tema sobre la acción de copular, que no es otra cosa, sino el ayuntamiento carnal del pene, ya sea por vía vaginal o anal, no implica precisamente la profundidad, por lo tanto el bien jurídico tutelado resulta ser la invasión en el cuerpo de la víctima por las vías o conductos que ya quedaron establecidos, lo que, en el caso de ***** **es a través de vía vaginal**, sin que esto tenga repercusión alguna en torno a la propia dictaminación que se realizó por parte de la perito en el orden médico.

Igualmente, es importante analizar la exposición que se realiza por parte de la menor, conforme al criterio con registro digital **2010615**, Instancia: Primera Sala, Época: Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000060582316
CO000060582316
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal;
Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267, que reza:

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

En ese contexto, considerando la edad en la cual se materializó esta agresión, que los infantes tienen un lenguaje diferente, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así, se corre el riesgo de una valoración inadecuada, debe considerarse su desarrollo cognitivo, su desarrollo emocional ya que el niño narra los eventos vividos, inclusive de una manera desordenada e ininterrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que esta pueda quedar bajo el argumento de aparentes contradicciones que le resten credibilidad.

De ahí, que el Tribunal en forma alguna estima que reste credibilidad al dicho de la menor, las circunstancias que mencionó el abogado defensor, en el sentido de que la menor pasivo refirió inclusive ante la perito de psicología, que fue "por ambas partes" en que se realizaron esas connotaciones de carácter sexual por parte del acusado, toda vez que la acusación versa puntualmente sobre **la acción de copular en relación a *****por vía vaginal**, situación que ella, de manera puntual y correspondiente realizó ese señalamiento en torno a la parte acusada.

Otro aspecto que deviene importante destacar es que, si bien se escuchó el ateste de la perito en el área de psicología *****, quien evaluó a la menor de referencia bajo su entorno psicológico, lo cierto es que la prueba pericial en psicología va encaminada particularmente a establecer cuál es el estado emocional de la víctima, y no propiamente demostrar los hechos en que se sustenta. Por lo tanto, asiste la razón a la Fiscalía, puesto que produjo material probatorio suficiente, como lo es la propia declaración de la menor, la cual fue realizada a través de los mecanismos correspondientes, de la que se advierte este señalamiento en oposición del acusado de referencia.

Lo que es acorde a la tesis altamente orientadora con número de registro **162020** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido establecen:

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron. Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Asimismo, la Defensa adujo que existen diversas inconsistencias en relación a la diversa menor identificada como ***** quien realizó un señalamiento puntual al acusado en el sentido de que este le impuso cópula por vía anal e inclusive la pasivo refirió circunstancias de tiempo, lugar y modo, ya que la pasivo indicó que en el mes de ***** del año 2022, entre el día ***** ella estableció cómo recordaba estas fechas, toda vez que fue el día de las madres y luego el cumpleaños de su mamá, que fue la calle *****, número *****y que el acusado la jaló del brazo, la agarró, que ella pretendía agarrarse de las paredes, que el acusado primeramente le bajó la ropa, le puso las rodillas en sus pies, las manos en sus muñecas, se baja el pantalón y le metió el pene en el ano. Es decir, llevó a cabo ese comportamiento de imponerle cópula mediante la introducción del miembro viril por la vía anal.

En este mismo sentido, la Defensa alegó que la pasivo indicó que fue víctima del acusado desde que estaba en el kínder y que le había introducido tanto por vía vaginal como por vía anal su miembro viril; sin embargo, en el caso particular, la dictaminación que se realizó en torno a la menor identificada como *****, de acuerdo a lo que estableció la doctora *****, si bien es cierto, la experta indicó que aquella presentaba un ano y esfínter íntegro, concluyó que este sí permitía la introducción del pene en erección sin ocasionar alguna laceración, y que en el tema del himen, este no permitía la introducción del miembro viril sin dejar desgarros; empero, retomando el mismo criterio **2007050**, de los Tribunales Colegiados de Circuito citado en párrafos precedentes, sobre el objetivo que el legislador tiene claro al establecer que estos delitos de carácter sexual, al hablar única y exclusivamente de la introducción de un objeto, o bien del miembro viril vía vaginal o anal, se refiere a la propia introducción, sin que sea necesario que se materialice la producción de algún vestigio o alguna condición respecto a ello.

La defensa reiteró que existían diversas discrepancias en torno a las declaraciones de las menores, toda vez que hicieron alusión a que fueron violentadas, tanto por vía vaginal como por vía anal; ese es el argumento toral del abogado Defensor, sin embargo, no debemos desatender que existe un protocolo que implica las reglas para valorar los testimonios de mujeres víctimas de delitos de violencia sexual, considerando una perspectiva de género, por ello, debe establecerse que, la violencia contra la mujer, sobre todo en los casos de la naturaleza sexual, comprende estas intervenciones que se realicen sobre penetraciones o contacto físico en relación a sus cuerpos, también establece que se debe garantizar de manera puntual un acceso efectivo a la justicia por parte de mujeres que han sido víctimas de violencia de carácter sexual, lo que se encuentra contenido en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, donde se consagra la protección judicial, la cual tiene implicaciones especiales al momento



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000060582316
CO000060582316
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de analizar los testimonios de las mujeres víctimas, sobre todo en delitos de naturaleza sexual.

Este Tribunal hace hincapié en esta situación, porque entre las reglas que establecen los propios protocolos, se indica que estos delitos de carácter sexual, se cometen en ausencia de otras personas más allá de la víctima, de ahí, que de la propia mecánica que detallaron las menores de referencia y de lo que detalla su propia madre, es que, existieron momentos en el que el acusado se encontraba a solas con las menores para materializar esos comportamientos sexuales de los cuales dieron cuenta.

De igual manera, existe un argumento del abogado Defensor en el sentido de que, en el momento en el que se materializó la agresión sexual en oposición de la víctima *****, no se realizó con la oportunidad debida la denuncia correspondiente; sin embargo, dentro de las reglas para la valoración de mujeres víctimas de delitos de violencia sexual, también se establece que los delitos de naturaleza sexual producen una estigmatización de los hechos que permite que las partes se rehúsen a la presentación de las denuncias, esto porque son conductas de naturaleza traumática, es decir, los actos de violencia sexual, respecto de las víctimas pueden en el recuento de los hechos presentar alguna inconsistencia, puesto que pueden generar un shock traumático al momento de llevarlos a cabo.

Otro aspecto de relevancia consiste en los elementos subjetivos de las víctimas, en el caso se trata de dos menores que se encontraban bajo una situación de violencia física, un entorno de violencia en el lugar en donde ellas cohabitaban, y si bien es cierto, la defensa hace alusión que el tema sobre la violencia o sobre las agresiones físicas no es objeto de esta acusación, no menos verídico es que sí apoya en la decisión de esta Autoridad Judicial para justificar que ambas pasivos refieren el entorno violento en el que ellas vivían, que había agresiones constantes en contra de su madre y que había agresiones constantes en relación a ellas. Por lo tanto, esto dota de credibilidad al testimonio de las menores de referencia al establecer que se encontraban dentro de un grupo históricamente vulnerable y que eran sujetas de estas condiciones.

Cabe acotar que este Tribunal para arribar a esta determinación, no solamente consideró las declaraciones de las víctimas, sino también se tomaron en cuenta los dictámenes psicológicos que permiten abonar a la credibilidad de las menores de referencia, tan es así, que inclusive por lo que respecta a ***** se reveló que en un principio dicha pasivo estaba renuente a llevar a cabo una exposición de los hechos, y no fue sino hasta que tuvo las herramientas necesarias, que pudo tener la posibilidad de exteriorizar o verbalizar estos acontecimientos delictivos en su perjuicio.

Por ende, fue necesario realizar todo ese análisis exhaustivo por parte de este Tribunal, en virtud de que los juzgadores oficiosamente tenemos la obligación de analizar la totalidad de estos casos que involucren algún tipo de violencia sexual contra las mujeres, realizando la valoración de pruebas en la que se observen las pautas antes descritas, como debe obedecer en estas connotaciones.

Tocante al material probatorio que la defensa desahogó se escuchó la declaración del doctor *****, quien se identificó como médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, primeramente dicha persona realizó una exposición bastante sustancial respecto de los vestigios que puede dejar la introducción de un dedo o de un órgano de carácter sexual, en el himen tomando en cuenta, las condiciones anatómicas o físicas de una menor; si bien es muy respetable su exposición, lo cierto es que su determinación se basa única y exclusivamente, en una opinión realizada por parte de la doctora *****, haciendo hincapié el perito de la defensa, que la existencia de un desgarró no es

un indicativo de una actividad de carácter sexual, sin embargo, a preguntas de la Fiscalía esta afirmación, dejó de tener la subsistencia necesaria, puesto que al ser cuestionado dicho galeno refirió que ese vestigio, sí podía ser un indicio de un abuso de carácter sexual, lo cual inclusive contrapone su propia exposición.

Además, dicho médico refiere que tomando en cuenta la edad de la menor*****y la forma en la que se refirió que tuvo esa introducción por la vía genital, necesariamente tuvo que haber dejado sangrado, moretones, equimosis o edemas, sin embargo, en el caso particular, haciendo acopio del criterio **2007050**, lo que se establece respecto a la acción de copular es la introducción por vía vaginal o anal del miembro viril, sin que sea necesario, puesto que el delito no requiere una justificación en este sentido, que se deje alguna ruptura de alguna membrana o que se produzca alguna lesión, o bien que se genere alguna afectación en el entorno anatómico. Sin que pasara por alto para este Tribunal, que el referido médico no valoró directamente a la menor, por lo tanto, única y exclusivamente refirió una opinión respecto de un dictamen que ya fue elaborado, con respecto a fotografías y demás aspectos que le fueron mostrados; **de tal suerte que, su narrativa carece de valor probatorio.**

Este Tribunal, escuchó el ateste de *****, mismo que devino absolutamente irrelevante para los hechos que quedaron acreditados, puesto que dicha persona única y exclusivamente hizo de conocimiento que existió un eventual conflicto respecto de algunos bienes que eran propiedad del acusado, y que luego de ese conflicto del orden legal, es que hubo una transmisión en de los mismos; declaración que en forma alguna abona a ningún aspecto en relación a la determinación que este Tribunal adoptó, ya que única y exclusivamente, confirmó que ***** era pareja del acusado *****, que esta tenía dos hijas y que se llevaron a cabo estas confrontas entre ellos, **por ende, su testimonio no merece valor probatorio alguno.**

Igualmente, acudió a rendir testimonio la psicóloga *****, quien de manera puntual estableció que las dictaminaciones en dicha área que se realizaron a las menores de referencia, según su criterio, carecían de concordancia con la bibliografía que fue empleada en donde establece los pasos, el tiempo, la documentación necesaria y destacó que no se realizaron las pruebas proyectivas para poder arribar a estas circunstancias, inclusive también hace alusión a que existen algunos otros criterios y otras pruebas que son idóneas para poder establecer si se trata de algún caso de simulación y ante alguna situación de dicho confiable, lo que no se realizaron dentro de las mismas experticias psicológicas de la representación social.

Sin embargo, resulta de trascendental relevancia puntualizar, en primer lugar que la perito de referencia no generó una interacción de manera directa con las menores pasivos para poder emitir una determinación, por otra parte, también utilizó criterios que fueron inclusive destacados por parte de la fiscalía, que abonaban en cuanto a la carencia de credibilidad de la menor, y el hecho que no se pronunciara sobre conversaciones con su agresor, que no refiriera precisamente el sentimiento o las condiciones de la persona de las cuales recibía esta agresión, se estima por este Tribunal que son absolutamente respetables esas evaluaciones, puesto que finalmente, es una perito en el área, por ende se trata de una experta; sin embargo, tomando en cuenta las circunstancias de razonabilidad y de credibilidad del protocolo de actuación para los impartidores de justicia, es evidente que no podemos atribuir o esperar que la menor pueda dar cuenta sobre conversaciones, y en caso de que no las haya habido, puesto que de los relatos la pasivo refirió que no había alguna interacción, solamente fue la acción propia de generar esa agresión, y que no tenga la posibilidad de dar cuenta sobre la forma o el sentir de su agresor, no se considera que abone a un criterio de falta de confiabilidad, **por ende, su testimonio no merece valor probatorio alguno.**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000060582316

CO000060582316

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este Tribunal comparte la óptica de la Defensa en el sentido que no se presentó una denuncia, que si se hubiera presentado la denuncia, hubiera existido mayor material probatorio para sustentar esta acción, puesto que si se hubiese realizado en ese momento del hallazgo de los hechos la denuncia correspondiente existiría mayor material probatorio para justificar dichas circunstancias; sin embargo, como se expuso en párrafos precedentes, las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que la denuncia conlleva, y esto es con base, en las reglas para valorar los testimonios de mujeres víctimas de delitos, debe recordarse que inclusive las menores estuvieron sometidas previamente a que pusieran del conocimiento de su propia madre por las diversas amenazas realizadas por parte del acusado, en el sentido de que si daban cuenta sobre estas agresiones sexuales de las cuales estaba siendo objeto, su madre sería víctima de agresiones o que inclusive las fueran a matar, situación que no se encontraba alejada, toda vez que las propias menores, hacen alusión a que efectivamente vivían en un entorno de violencia.

Por último, las argumentaciones de la defensa relativas a que los protocolos van encaminados a la videograbación de las exposiciones de las menores; este Tribunal debe precisar que efectivamente la página 71 del protocolo del cual hace alusión en la defensa, se trata del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran a niñas, niños y adolescentes, indicando que un estatus ideal sería llevar a cabo una videograbación de las intervenciones de los menores, empero esto va encaminado a una eventual no revictimización, sin embargo, deje dejarse en claro que el hecho de que no se hubieran generado esas videograbaciones, en forma alguna resta credibilidad probatoria a la información que fuera suministrada por parte de la perito médico y de las peritos en el área de psicología, en razón de que el mismo protocolo en su página 13, establece que a los integrantes de la judicatura y magistratura federal y local les ha sido asignado una responsabilidad de la mayor envergadura para la vigencia del Estado Constitucional de Derecho, para proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la norma constitucional, este Protocolo propone diversas formas para ello, en lo que toca a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Establece que reconociendo y respetando en todo momento los principios de independencia y autonomía judicial, el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes **es una herramienta que sistematizando los principios generales y específicos que han sido reconocidos para los niños, niñas y adolescentes, pone a disposición de los juzgados federales y locales consideraciones y sugerencias, muy precisas para que pueda servir para concretar la labor judicial esos principios y de manera particular, los derechos de acceso a la justicia, de ser oído en la infancia.**

Esta exposición que se realiza en el tema de la razón de la implementación de este protocolo, hace alusión que **se trata de herramientas y de sugerencias** que se establecen dentro del protocolo, pero más allá de ello, la Suprema Corte de la Nación emitió una tesis aislada identificada con registro digital **2005404**, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a. XIV/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1117, que reza:

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO PUEDE SER EL FUNDAMENTO LEGAL DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. La utilización de este documento elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera alguna implica o tiene el alcance de ser una norma que pueda ser materia de interpretación por el órgano de amparo, pues el protocolo sólo constituye una guía de prácticas orientadas a garantizar el acceso a la justicia, fundadas en el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de proveer a los juzgadores nacionales con una herramienta que pueda auxiliarlos en su función, básicamente, al agrupar y ordenar las normas nacionales e internacionales pertinentes para la

valoración de un determinado tipo de asunto; en el caso concreto, respecto de niñas, niños y adolescentes. Es decir, su función se limita a enlistar y explicar las normas que podrían llegar a ser aplicables a fin de proteger los derechos de niñas, niños o adolescentes involucrados en un proceso jurisdiccional. De ahí que sólo constituye una guía y no fundamento legal de una sentencia de amparo. Amparo directo en revisión 3292/2013. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo que a todas luces se indica que el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes no puede ser fundamento legal de una sentencia de amparo, toda vez que no es una norma; por lo tanto, si se generó, alguna omisión respecto de las herramientas o sugerencias que se establecen dentro de este mismo protocolo, esto en forma alguna genera algún menoscabo en cuanto a la credibilidad y a la certeza de las actuaciones que se realizan por los peritos de referencia.

Corolario, este Tribunal considera que **los argumentos de la Defensa son infundados y que la prueba producida por dicho profesionista no tiene el alcance para desvirtuar los hechos materia de acusación** que quedaron acreditados en el desarrollo de esta resolución, por lo tanto, **se reitera la sentencia de condena** contra ***** por los delitos antes descritos.

16) Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse acreditado los hechos materia de acusación correspondientes a los ilícitos de **equiparable a la violación en perjuicio de las menores ***** y corrupción de menores en oposición de la menor *******, así como también la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de dichos ilícitos, en términos de lo que dispone el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a decretar **sentencia condenatoria**, en su contra por los referidos delitos; al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, por las motivos y fundamentos expuestos por este Tribunal, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de ***** por el ilícito de **corrupción de menores** en perjuicio de la menor ***** , en términos del artículo 26 del Código Penal del Estado y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

17) Clasificación del Delito.

Al haberse acreditado los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, así como la responsabilidad que en ellos le asiste al acusado, tenemos que los numerales que invocó la Fiscalía son los aplicables a este caso.

Toda vez que para los delitos de **equiparable a la violación**, la sanción efectivamente se encuentra prevista en **266 primer párrafo, último supuesto del Código Penal**, mismo que señala una pena de **veinte a treinta años de prisión**, si la persona ofendida fuere de **once años de edad o menor**, lo que se justificó a través de las certificaciones de las actas de nacimiento a nombre de las pasivos, de las que se reveló que ***** al momento de los hechos contaban con ***** años de edad, respectivamente.

De igual forma, la Representación Social solicitó el **aumento de pena señalado en el primer párrafo del diverso 269 del mismo ordenamiento**, que establece que la sanción señalada en el artículo **266 se aumentará al doble de la que corresponda** cuando el responsable fuere alguna de **las personas a las que**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000060582316

CO000060582316

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se refiere, en el caso, el artículo 287 bis 2, específicamente en su fracción V consistente en que el agente activo guarde una condición especial en relación a la víctima, es decir, cuando **la pasivo esté sujeta a la custodia, guarda o cuidado del agresor, cuando éste último y el agredido hayan habitado o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél.**

En ese sentido, quedó justificado que el acusado y las agredidas habitaron y convivieron en la misma casa, durante la temporalidad en que tuvieron cabida los hechos sexuales de trato, toda vez que las menores víctimas vivían con su madre, hermano y el activo en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia ***** en *****, Nuevo León, donde todos juntos convivían como familia, dado que el activo era pareja de su madre, con quien procreó un hijo y todos cohabitaban en el mismo domicilio, conforme a lo que manifestaron las pasivos ***** y su madre *****. Con ello quedó acreditada la agravante a que se refiere el **artículo 269 primer párrafo** en relación al diverso **287 Bis 2 Fracción V** del Código Penal vigente en el Estado, y concurrente en los acreditados tipos penales de **equiparable a la violación**.

Por ende, la pena aplicable y el aumento de la misma serán las establecidas en los numerales antes mencionados.

Asimismo, la Representación Social solicitó que se impusiera al acusado respecto del delito de **corrupción de menores** cometido en perjuicio de la víctima *****, la pena establecida en el artículo **196 segundo párrafo** del Código Penal, que va de **cuatro a nueve años de prisión**.

Petición que resulta procedente, toda vez que las pruebas anteriormente mencionadas que fueron valoradas de manera libre y lógica resultaron idóneas para acreditar el tipo penal de **corrupción de menores**, previsto en el numeral **196 fracciones I y II** del Código Penal en cita.

Ahora bien, al ser una facultad exclusiva de los tribunales penales, observar en la imposición de las penas las reglas relativas al **concurso de delitos**, independientemente de la petición o no de ello; resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Materia(s): Penal, Página 89; jurisprudencia cuyo rubro es: **"CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS."**

Debiéndose considerar que, se advierte la procedencia de las reglas concursales, específicamente, en su variante de **real o material**, en términos de los artículos **36 y 76** del Código Penal en el Estado y **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que el acusado cometió diversos delitos en actos u omisiones distintos, de los cuales no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita; por lo que deberá imponerse a dicho sentenciado la pena correspondiente al delito mayor, que en este caso se considera como tal el ilícito de **equiparable a la violación en perjuicio de *******, la que se aumentará al sumar la correspondiente al diverso delito concursado de **equiparable a la violación** en oposición de *****.

De igual forma, deberá atenderse a las reglas del concurso **ideal o formal**, de conformidad con los artículos **37 y 77** del Código Penal vigente en el Estado y **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que el acusado con una sola conducta violó disposiciones penales conexas que señalan sanciones diversas, por lo que, los delitos mayores a sancionar serán los de **equiparable a la violación** y el concursado será el de **corrupción de menores**; **sin que sea dable aplicar la sanción pecuniaria prevista en el delito de corrupción de**

menores, porque el numeral 76 del Código Penal, previene únicamente el aumento de las penas de prisión **y no de las multas**.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia cuyo rubro indica:

“CONCURSO IDEAL DE DELITOS. EL INCREMENTO DE LA SANCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ATAÑE SÓLO A LA PENA DE PRISIÓN Y NO A LA MULTA.”

18) Individualización de la pena.

En ese contexto, la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Y debe considerarse que diversas circunstancias del hecho pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones; por estar el hecho aún en grado de preparación, por el grado de participación, por existir excluyentes, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho, a fin de no recalificar la conducta del sentenciado y moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deberá obtener el **grado de culpabilidad**; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculcado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Pues bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las sanciones es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Bajo este panorama, se tiene que la Fiscalía solicitó ubicar al acusado en un grado de culpabilidad mínimo, lo cual se comparte por esta Autoridad, máxime que el Ministerio Público no aportó alguna prueba para mediar algún grado de culpabilidad superior al mínimo.

Por ende, se estima por este Tribunal que en el presente caso no existen circunstancias para agravar el grado de culpabilidad, por lo cual se ubica al sentenciado ********* en un grado de culpabilidad **mínimo**.

En esas condiciones, se prescinde del estudio contemplado por el artículo 47 del Código Penal, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000060582316
CO000060582316
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. “Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.”

Acorde a estas argumentaciones, por la plena responsabilidad que le resulta a ***** en la comisión del delito de **equiparable a la violación** en perjuicio de la menor *****, se le impone una pena de **20-veinte años de prisión**.

La pena anterior se aumenta al doble con **20-veinte años de prisión más**, de acuerdo a la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado, en atención a que el acusado es una de las personas a que se refiere el artículo 287 Bis 2 fracción V, es decir el acusado y la agredida habitaron y convivieron en la misma casa, durante la temporalidad en que tuvo cabida el hecho sexual de trato, dado que el activo era pareja de su madre, con quien procreó un hijo y todos cohabitaban en el mismo domicilio.

En el particular delito de mayor entidad para el **concurso real o material**, y siguiendo esa regla concursal, se impone al acusado *****, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación** en perjuicio de la menor *****, una pena de **20-veinte años de prisión**.

La pena anterior se aumenta al doble con **20-veinte años de prisión más**, de acuerdo a la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado, en atención a que el acusado es una de las personas a que se refiere el artículo 287 Bis 2 fracción V, es decir el acusado y la agredida habitaron y convivieron en la misma casa, durante la temporalidad en que tuvo cabida el hecho sexual de trato, dado que el activo era pareja de su madre, con quien procreó un hijo y todos cohabitaban en el mismo domicilio.

Además, al haber **concurrido el concurso ideal o formal**, en el ilícito de **corrupción de menores** cometido en perjuicio de *****, se impone al acusado una pena de **03-tres días de prisión**.

Así, se considera justo y legal imponer a *****, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos concursados de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, la sanción total de 80-ochenta años 03-tres días de prisión.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

19) Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

20) Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹¹, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹²

Precisado lo anterior en el tema de reparación del daño, obviamente al haber sido condenado el acusado por la conducta delictiva también es dable que se imponga a éste una condena por este aspecto, acorde al artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal.

En el particular, se tiene que la Fiscalía solicitó que se condenara al acusado al pago del tratamiento psicológico que requieren las víctimas ***** , tomando en consideración lo expuesto por las licenciadas *****

¹¹ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹² Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.
El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000060582316
CO000060582316
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

peritos en dicha área adscritas a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes indicaron que las pasivos requieren de un tratamiento psicológico; por ello, la Representación Social petitionó se dejaran a salvo los derechos de las víctimas para que en la etapa de ejecución de sanciones se establezca el monto de dichos tratamientos.

La petición de la Fiscal deviene procedente, ya que el acusado de trato es penalmente responsable de los delitos de **equiparable a la violación en perjuicio de las menores ***** y corrupción de menores en oposición de la menor *******, dado que se demostró el daño psicológico de las víctimas, y se reveló que las pasivos requieren de un tratamiento psicológico, sin embargo, se advierte que no está determinado el monto del tratamiento psicológico.

En ese sentido, a efecto de no vulnerar el acceso a la integral reparación del daño a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C y 406 quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que **se condena genéricamente al sentenciado por el concepto de la reparación del daño, consistente en el pago del tratamiento psicológico que requieren las víctimas *******, dejando a salvo los derechos de las referidas pasivos, para que por medio de la ofendida ***** en la etapa de ejecución correspondiente, cuantifiquen el monto a que ascienden dichos tratamientos y la duración de los mismos, mediante el incidente respectivo.

21) **Medida cautelar.**

Queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta *****; por lo cual se ordenó girar el oficio correspondiente para los efectos ya indicados al centro penitenciario en el que actualmente cumple dicha medida el sentenciado.

22) **Recurso.**

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

23) **Comunicación de la decisión.**

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

24) **Puntos resolutivos.**

Primero: Se acreditó la existencia de los ilícitos de **equiparable a la violación** en perjuicio de las menores ***** y **corrupción de menores** en oposición de la menor *****; así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de dicho acusado por los delitos en mención, dentro de la carpeta *****; en consecuencia:

Segundo: Se **condena** a ***** a cumplir una pena de **80-ochenta años 03-tres días de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos. Quedando **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva** impuesta al acusado dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **suspende** al referido sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

Cuarto: Se **condena** al sentenciado *********, al pago de la **reparación del daño**, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Quinto: Por otro lado, dados los motivos y fundamentos expuestos por este Tribunal, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de ********* por el ilícito de **corrupción de menores** en perjuicio de *********

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Notifíquese. Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando¹³ en nombre del Estado de Nuevo León, la **Maestra Martha Silvia Leal García**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹³ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.